



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 028

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28/03/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20100031500	R.D.	CARLOS ALBERTO MOLINA CERON Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL HUILA	26/03/2019	1	235
410013331004	20110003600	R.D.	ABRAHAM ROMERO SOTO Y OTROS	NACION - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	26/03/2019	1	1932
410013331005	20110024700	R.D.	REINALDO LEONEL	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL HUILA	26/03/2019	1	189
410013331001	20110043700	R.D.	JESUS OCTAVIO LAMPREA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL HUILA	26/03/2019	1	536
410013331703	20120011900	R.D.	HOVER GONZALEZ MORA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REQUERIR AL APODERADO ACTOR PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDA A CORREGIR EL YERRO EN SU ACTUACION POR CUANTO EL MEMORIAL DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA FUE ALLEGADO SIN LA RESPECTIVA FIRMA DEL DOCUMENTO SO PENA DE TENERSE POR NO PRESENTADO EL REFERIDO MEMORIAL	26/03/2019	1	343

410013333006	20130002700	N.R.D.	GERMAN ORTIZ FALLA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	27/03/2019	1	230
410013333006	20130009000	R.D.	JULIO CESAR OLAYA VARGAS Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27/03/2019	1	261
410013333006	20160035800	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA ENTRE OTROS	27/03/2019	1	420
410013333006	20160038500	N.R.D.	GREGORIO SILVA AYALA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 QUE REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN NINGUNA INSTANCIA	27/03/2019	1	91
410013333006	20160050200	N.R.D.	JOSE ANTONIO CHAVARRO SANTOFIMIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 QUE MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	27/03/2019	1	86
410013333006	20170009900	N.R.D.	LINA MARIA MURILLO ZULUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	27/03/2019	1	67
410013333006	20180003400	N.R.D.	ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	AUTO NIEGA LLAMAMIENTOS EN GARANTIA PROPUESTO POR LA DEMANDADA EMGESA SA ESP FRENTE AL MINITERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES	27/03/2019	2	350

410013333006	20180004500	N.R.D.	LEONOR DURAN DE RODRIGUEZ Y LUZ AMPARO TOLEDO SANCHEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	27/03/2019	1	233
410013333006	20180009900	N.R.D.	ANA VALDERRAMA GUZMAN	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	27/03/2019	1	503
410013333006	20180031200	N.R.D.	EDWIN JAIR RAMIREZ LIZCANO Y OTROS	ESE SANTA ROSA DE LIMA-DE PAICOL Y OTROS	AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 SO PENA DESISTIMIENTO	27/03/2019	2	133
410013333006	20190007800	N.R.D.	RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	27/03/2019	1	24
410013333006	20190007900	N.R.D.	NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA	27/03/2019	1	23
410013333006	20190008200	N.R.D.	DOLLY YOJANA TIERRADENTRO CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	27/03/2019	1	33
410013333006	20190008400	N.R.D.	JHON EDUARDO MOSQUERA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/03/2019	1	33
410013333006	20190008500	N.R.D.	TULIA MARIA PARRA DE ORTIZ	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	27/03/2019	1	105

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 28 DE MARZO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



26 MAR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MOLINA CERON Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 410013331006 2010 00 315 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2019².

De conformidad con el Artículo 212 del Decreto 01 de 1984 modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

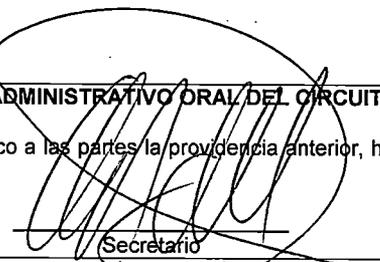
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 de marzo de 2019</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 218-229
² Folios 203-214.

1932



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

26 MAR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ABRAHAM ROMERO SOTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333100420110003600

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora1 presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de febrero 20192.

De conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de febrero 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Form with fields for 'Por anotación en ESTADO NO.', 'EJECUTORIA', and checkboxes for 'Reposición', 'Apelación', 'Días inhábiles', 'Ejecutoriado: SI NO', 'Pasa al despacho SI NO'. Includes a signature line for the Secretary.

1 Folios 1914-1930 C.9
2 Folios 1895-1910 C.9



189

Neiva, 26 MAR 2019.

DEMANDANTE: REINALDO LEONEL
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
 PROCESO: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 410013331005 2011 00 247 01

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019².

De conformidad con el Artículo 212 del Decreto 01 de 1984 modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

Rama Judicial

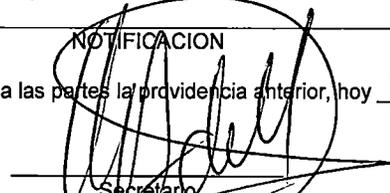
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registro en el Software de Gestión.

República de Colombia

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28-Marzo-19</u> a las <u>5:00</u> a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folios 184 – 187.

² Folios 174 – 180.

576



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

26 MAR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: JESÚS OCTAVIO LAMPREA Y OTROS
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333100120110043700

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de febrero 2019².

De conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de febrero 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2019 7:00 a.m.
[Handwritten signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo ____
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Secretario

¹ Folios 527-534 C.3
² Folios 516-523 C.3

343



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 MAR 2019

DEMANDANTE: HOVER GONZALEZ MORA Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 410013331703 2012 00 119 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que en el término de ejecutoria de la sentencia, se allego memorial mediante el cual se presenta el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019².

Advierte el despacho que el memorial del recurso de apelación presentado por el apoderado demandante carece de la firma de quien lo suscribió, circunstancia que no proporciona certeza sobre la autenticidad del documento como de la persona que lo suscribe, en razón de ello y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida por este despacho, se procederá a requerir a la parte actora para que corrija el yerro en su actuación, presentado el original radicado ante la oficina judicial con la debida firma del documento.

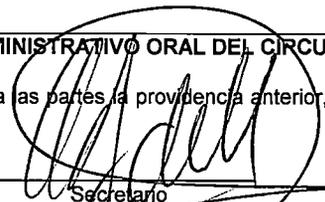
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

Bohemia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
DISPONE:

REQUERIR al apoderado actor para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a corregir el yerro en su actuación, por cuanto el memorial de apelación contra la sentencia fue allegado sin la respectiva firma del documento, so pena de tenerse por no presentado el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 de marzo de 2019</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

¹ Folios 337-341
² Folios 325-341.



270

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAR 2019.

DEMANDANTE: GERMAN ORTIZ FALLA
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620130002700

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y de segunda instancia más los gastos de notificaciones y arancel judicial, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por Secretaría de este Juzgado por el valor total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.603.684,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

Conserv. Superior de la Ind. Cativa
 NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
 Colombia

[Signature]
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 de marzo 2019</u> a las 7:00 a.m.	<i>[Signature]</i> Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	



267

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 MAR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: JULIO CESAR OLAYA VARGAS Y OTROS
 DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
 PROCESO: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620130009000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 16 de mayo de 2014 (fl. 256 c. principal 2) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de abril de 2014 (fls. 234-244 c. principal 2) que negó las pretensiones de la demanda.

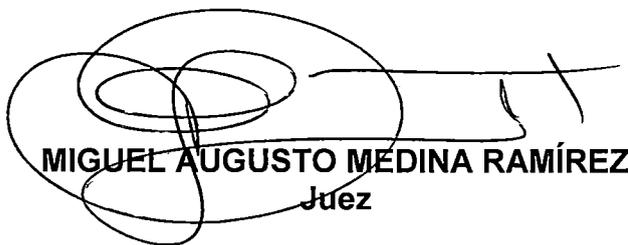
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de febrero de 2019 (fls. 46-55 c 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocando la decision de este Despacho.

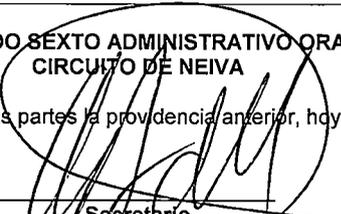
De conformidad con lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 28 de febrero de 2019, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 marzo/19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAR 2019

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020160035800

ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2019, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 392-397).

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso incoado, se tiene que el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, señala:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que es procedente conceder el recurso de apelación incoado por la parte actora contra la providencia que modificó la liquidación del crédito, por tanto se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto diferido.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

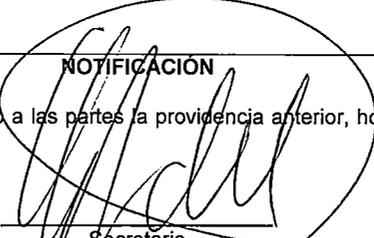
PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 28 de febrero de 2019, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, como fue presentada a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

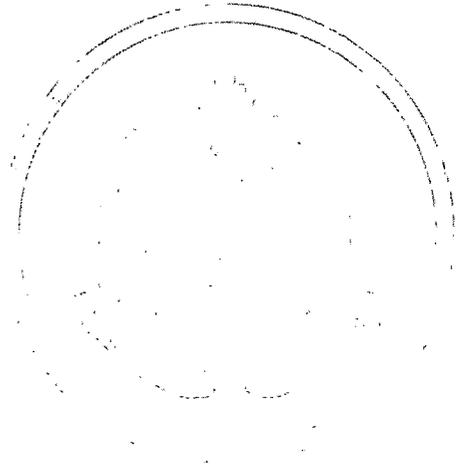
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, despacho del magistrado **Gerardo Iván Muñoz Hermida**, toda vez que el presente asunto en anterior oportunidad fue conocido en segunda instancia por ese despacho, (Acuerdo PSAA06-3501 DE 2006 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28-Marzo/19</u> 7:00 a.m.	 Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Corte Suprema de Justicia





91

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAR 2019

DEMANDANTES: GREGORIO SILVA AYALA
 DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160038500

Mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de febrero de 2019² resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en ninguna instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

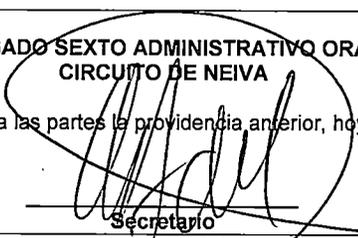
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de febrero de 2019, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en ninguna instancia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28-marzo-2019</u> a las 7:00 a.m.	
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folio 85.

² Folios 16 – 28, cuaderno Tribunal.



86

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 MAR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTES: JOSE ANTONIO CHAVARRO SANTOFIMIO
 DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160050200

Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2018¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de febrero de 2019² resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

Tercero Judicial

RESUELVE: Jefe de la Judicatura

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de febrero de 2019, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

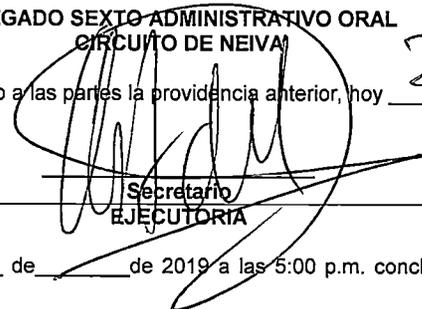
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 228 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-Mar-2019 a las 7:00 a.m.


 Secretario EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

 Secretario

¹ Folio 82.

² Folios 35 – 54, cuaderno Tribunal.

67



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 MAR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: LINA MARIA MURILLO ZULUAGA
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620170009900

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y las agencias en derecho, fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.447.616,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

Consejo Superior de la Judicatura
 NOTIFIQUESE y CUMPLASE _____

República de Colombia

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a partes la providencia anterior, hoy _____ de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAR 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180003400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.

I. ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. frente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Donde el hecho de que existan obligaciones de orden legal en cabeza de diferentes autoridades públicas, per se no genera un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o amparo frente a la decisión judicial, recordando que los procesos en sus efectos como este es interpartes.

Las pretensiones de la demanda se encuentran enfocadas en contra de EMGESA S.A. E.S.P. pretendiendo la declaratoria de nulidad de los "actos administrativos" expedidos por la entidad demandada, y como consecuencia la inclusión de los demandantes en el censo de población receptora del Proyecto Hidroeléctrico "EL QUIMBO" y por tanto, que se disponga que a los demandantes incluidos en el censo de población afectada como población receptora, debe aplicarse el correspondiente Manual de Compensaciones, de lo cual se funda el litigio en contra de esta persona jurídica en la medida que se discute el grado de afectación de los demandantes respecto de la actividad económica que realizaban y las medidas de compensación adoptada por EMGESA S.A. E.S.P.; por tanto, la manifestación de la demandada EMGESA S.A. E.S.P. no tiene sustento alguno para los llamamientos en garantías, pues no acreditó qué norma o contrato determina que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, deban reintegrar o reembolsar suma alguna en

caso de una condena, y por el contrario parece tener una confusión con la figura del litisconsorcio, que valga afirmar en este caso no tiene la condición de ser necesario y que impida un pronunciamiento del despacho, pues a quien corresponde fijar los extremos del proceso es a la parte demandante y es quien decide la persona sujeta de su pretensión.

Al no encontrar acreditado derecho legal o contractual de exigir reparación en los llamamientos en garantías efectuados, los mismos se denegarán. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. NEGAR los llamamientos en garantías propuestos por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. frente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 228 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



233

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAR 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180004500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LEONOR DURAN DE RODRIGUEZ y LUZ AMPARO TOLEDO SANCHEZ
 DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de marzo de 2019² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

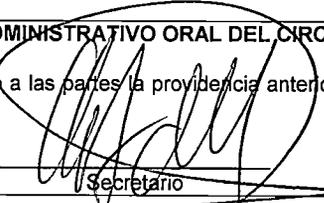
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de marzo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28-marzo-19</u> 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 230 – 231.
² Folios 220 – 228.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAR 2019

DEMANDANTE: ANA VALDERRAMA GUZMAN
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 0009900

CONSIDERACIONES

El 28 de febrero de 2019 se dictó sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 486-496)

Mediante escrito del 14 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora (fls. 498-501) interpuso recurso de apelación en contra de la providencia emitida.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”.*

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte accionante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

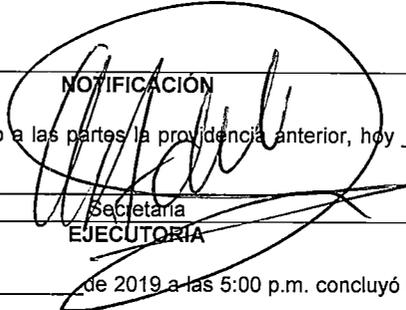
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 28 de febrero hogaño por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

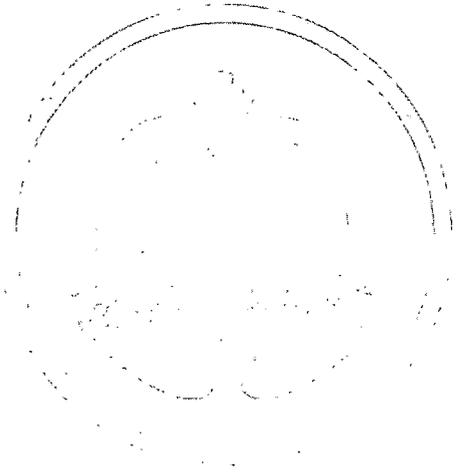
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>328</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 Mayo/19</u> 7:00 a.m.	
Secretaría EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretaría	

Registro de Colombia
Corte Constitucional
Bogotá, D.C.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 27 MAR 2019

DEMANDANTE: EDWIN JAIR RAMIREZ LISCANO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180031200

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de febrero de 2019 se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL – HUILA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En la parte resolutive se dispuso que se allegara dos (2) portes nacionales a Bogotá en original y dos copias para efectuar el traslado del llamamiento.

Superado el término legal, la parte actora no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para el traslado de los llamamientos conforme obra en constancia secretarial visible a fl. 132 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite cualquier actuación el juez ordenara mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15) siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 06 de febrero de 2019, así:

“...allegar dos (2) portes nacional a Bogotá para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.”

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de Marzo de 2019 a las 7:00 a.m.

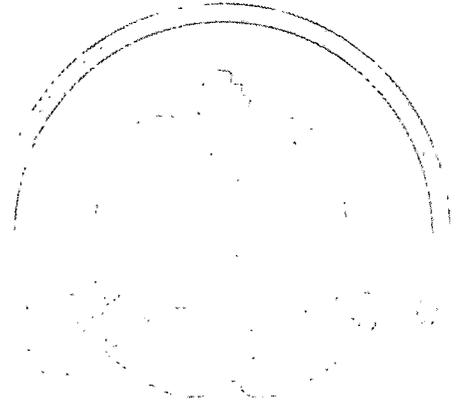
[Firma]
Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición	_____	Pasa al despacho	SI	_____	NO	_____
Apelación	_____	Ejecutoriada	SI	_____	NO	_____
Días inhábiles	_____					

Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Circuito de Neiva





24

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 MAR 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620190007800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión sea del caso advertir sobre la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para los poderdantes, siendo necesaria la identificación de la dirección real del actor.

Igualmente observa el Despacho que a fl. 14-16 reposa poder conferido por el demandante a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de acreditar el domicilio del demandante.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 14-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

<i>028</i> JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA <i>28-04-19</i>	
Por anotación en ESTADO NO.	notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
Secretaria	



23

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAR 2019

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190007900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad estipulado en el numeral 1 del artículo 161, argumentando que en materia laboral el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que se trata de un asunto no conciliable, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece el principio de irrenunciabilidad y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles¹.

En dicho sentido, sea lo primero indicar que las pretensiones de la demanda se orientan a la reliquidación de las prestaciones sociales del actor teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, con las modificaciones realizadas en Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016 y Decreto 1015 de 2017, como factor salarial².

En ese orden de ideas, es menester recordar que la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que en su artículo 2 establece los asuntos conciliables y no conciliables, así:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”

¹ Folios 2-3 C.1

² Folio 1 C.1

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha comprendido que cuando se pretenda el **reconocimiento de derechos de contenido económico**, la parte actora debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial³, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se orientan al reconocimiento económico de las prestaciones sociales percibidas por el actor, que a su juicio deben ser reliquidadas incluyendo como factor salarial la bonificación judicial, es necesario que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por otra parte, se advierte que NO se acata lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 54 y 73 al 77 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el poder a través del cual la abogada actora manifiesta actuar en representación de la demandante fue allegado sin su respectiva firma y la debida presentación personal que se requiere.

De igual manera, se encuentra que la prueba documental solicitada es de aquella que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendida, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 173 ibídem.

Por último, No se acata el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no informa el lugar y la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

~~**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN**~~ al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 228 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-07-2019 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18), Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAR 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190008200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLLY YOJANA TIERRADENTRO CABRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **DOLLY YOJANA TIERRADENTRO CABRERA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

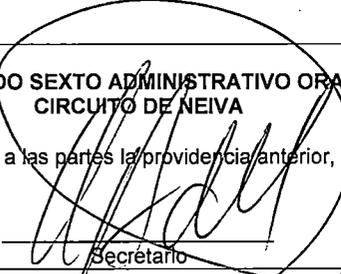
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>ors</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>28 Agosto 19</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



27 MAR 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 410013333006 2019 00 084 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EDUARDO MOSQUERA PEREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.13), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

De otro lado se evidencia que en la demanda no se estipula dirección de la parte actora, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, no obstante y a fin de garantizar

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JHON EDUARDO MOSQUERA PEREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

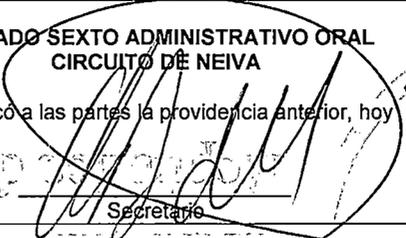
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>025</u>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28-11-2019</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAR 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190008500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA MARIA PARRA DE ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP

Previo a resolver sobre la admisión sea del caso advertir la necesidad de adecuar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, como quiera que en la pretensión número 1.2., se pretende la declaratoria de nulidad el acto administrativo integrado por las resoluciones Nos. RDP-032474 del 16-08-2017 y RDP 041348 del 31-10-2017 (fls. 93-98) por medio de la cual se negó a la demandante la reliquidación de pensión gracia, tal como se discurre también en el concepto de violación en donde se hace clara alusión al derecho que le asiste del reajuste o indexación de su pensión gracia, cuando claramente los actos acusados resolvieron sobre la negativa de reliquidar **pensión de invalidez** de la actora.

Resulta menester que se explique con suficiencia los hechos y omisiones que sirven de fundamento así como la indicación de las normas violadas y el concepto de violación, como quiera que en los actos acusados se expone la imposibilidad de acceder a lo petitionado en razón que el reajuste de la pensión reconocida a la actora se realiza de manera oficiosa por parte de la subdirección de nómina.

De otra parte, se reitera la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para el poderdante, siendo necesaria la identificación de la dirección real del actor.

Fuera de ello, se precisa el deber contenido en el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 de allegar copias de la demanda y sus anexos según el número de intervinientes del proceso.

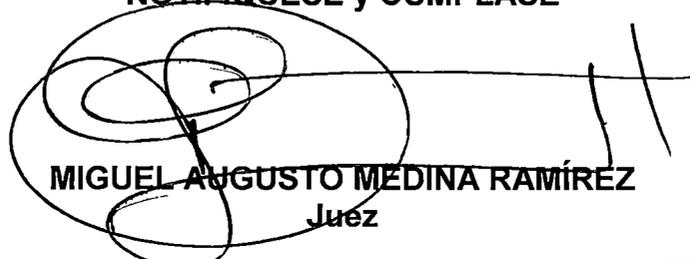
Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

328 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA 28. Marzo/19

Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Circuito de Neiva

